

- 4º Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- 5º Que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente al hecho de que se trata.
- 6º Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzos, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- 7º Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

TITULO XVI

De la interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica

Art. 317. Siempre que el Juez de Inst ucción estimare que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica que el procesado remitiere o que le fuera dirigida pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura o examen.

Art. 318. La retención y remisión de la correspondencia se ordenará a la oficina de Correos y Telégrafos respectiva.

Art. 319. Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el Juez procederá a su apertura en presencia del Secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El Juez leerá para sí su contenido, y si no tuviera relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes, a miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

Art. 320. Si por el contrario existiese esa relación, tomará las notas que considere necesarias, y, rubricadas las cartas y telegramas por el Juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

TITULO XVII

De la detención y de la prisión preventiva

Art. 321. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas solo puede restringirse con el carácter de **detención** o con el de **prisión preventiva**.

Art. 322. Además de los casos anteriormente determinados en este Código, la detención podrá decretarse:

- 1º Cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, o que lo haga presumir, no fuere posible en el primer momento individualizar cuando menos por sospechas o indicios directos, la persona de su autor y hubiere dos o más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal.
- 2º Cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y la autoridad encargada de la instrucción o de la prevención del sumario juzgue necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar expresado hasta practicar las diligencias indagatorias que corresponda.
- 3º Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informes o declaraciones y se negase a hacerlo.
- 4º Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente, y su declaración se considere necesaria a los objetos del esclarecimiento del delito y averiguación de los culpables.

Art. 323. En los casos del inciso 1º del Art. precedente, la restricción a la libertad de una persona, solo podrá durar mientras se practiquen las primeras investigaciones del sumario o de las diligencias de prevención.

En ningún caso la simple detención por la causa expresada, podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas bajo la responsabilidad del funcionario que la autorice.

Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 2º, la detención terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informes de las personas expresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los incisos 3º y 4º, la detención se limitará al tiempo necesario para tomar declaración al testigo o para que se preste el informe.

El Juez deberá recibir esa declaración o informe inmediatamente después de encontrarse el testigo o perito a su disposición.

Art. 324. La detención se convertirá en prisión preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

- 1º Que esté justificada, cuando menos, por una prueba semi-plena, la existencia de un delito.
- 2º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión.
- 3º Que haya indicios suficientes a juicio del Juez para creerlo responsable del hecho.

Art. 325. La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial del Juez de Instrucción, estableciendo las causas que la motivan.

Art. 326. Ninguno podrá ser aprehendido, sino por los agentes a quienes la ley dá la facultad de hacerlo, y en conformidad a las disposiciones de este Código. Sin embargo, cualquiera persona puede aprehender:

- 1º Al que intentare cometer un delito en el momento de empezar a cometerlo.
- 2º Al delincuente **infraganti**.
- 3º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo su condena.
- 4º Al que se fugare del lugar en que se hallare esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que debiere

cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.

5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.

6º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7º Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 327. La autoridad judicial o sus agentes tendrán obligación de detener a cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 328. La autoridad o agente de Policía que detuviere a una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al Juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho.

Cuando un particular detiene a otro, está obligado a conducirlo inmediatamente al Juez o agente más próximo de la autoridad.

Art. 329. Si el Juez a quien se hiciere la entrega, fuere el propio de la causa, procederá según corresponda a su situación o estado.

Art. 330. Si no fuere el competente, extenderá una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y la persona que hubiere ejecutado la detención, y si ésta no supiere o no pudiese firmar, se hará constar en el acta.

Inmediatamente después, serán remitidas estas diligencias y la persona detenida, a disposición del Juez que conociere de la causa, o a quien correspondiere conocer en ella, o a quien hubiere condenado al detenido, según los casos.

Art. 331. La órden de prisión contendrá:

- 1º El nombre del Juez que la ordena.
- 2º La persona o autoridad a quien se comete la prisión.
- 3º El delito por que se procede.
- 4º El nombre, apellido o sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión o clase, nacionalidad, domicilio y demás señas generales o particulares que consten o se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente.

Art.; 332. Cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción, se llevará a efecto librando oficio o exhorto a la autoridad judicial del lugar donde aquella resida, con transcripción del auto en que se ordena la detención o prisión.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica.

Art. 333. Si el procesado se encontrase en país extranjero, deberá procederse a su extradición con arreglo a los tratados, o en su defecto a los usos internacionales.

TITULO XVIII

De la libertad bajo fianza

Art. 334. Cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga solo pena pecuniaria o corporal, cuyo máximo no excede de un año de prisión, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título.

Art. 335. No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución:

- 1º Cuando el procesado fuese reincidente.
- 2º Cuando mediase reiteración o concurrencia de varios delitos.

Art. 336. Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circuns-

tancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad, como así mismo la importancia aproximativa de su responsabilidad civil.

Art. 337. La caución tendrá por objeto garantizar la comparecencia del procesado, cuando fuere llamado o citado por el Juez que conociere de la causa. Garante además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito, en caso de que el procesado no compareciere.

Art. 338. La caución puede ser personal, real o juratoria.

Art. 339. Puede ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad y arraigo.

Una misma persona no podrá otorgar más de dos fianzas en cada distrito o sección judicial, mientras no sean canceladas.

Art. 340. A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, las fianzas deberán anotarse en un registro especial llevado por los funcionarios en la forma que determine el Superior Tribunal.

Art. 341. La caución real podrá constituirse:

- 1º Gravando con hipoteca bienes inmuebles.
- 2º Depositando la suma de dinero que el Juez determine.
- 3º Depositando efectos públicos u otros papeles de crédito cotizables.

En este último caso, la cantidad señalada para la garantía deberá ser aumentada en una cuarta parte más de la determinada.

Art. 342. Los dineros, los efectos públicos u otros papeles de crédito, depositados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sometidos a un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Art. 343. La caución puede ser prestada por el procesado o por un tercero.

Art. 344. La caución juratoria se admitirá cuando concurren conjuntamente las circunstancias siguientes:

- 1º Que el procesado sea notoriamente pobre o desvalido.
- 2º Que la pena del delito no exceda de cuatro meses de arresto o quinientos pesos de multa.
- 3º Que los antecedentes del procesado no den lugar a presumir que burlará la acción de la justicia.

Art. 345. Para ser puesto en libertad bajo caución juratoria el procesado prometerá lo siguiente:

- 1º Presentarse siempre que sea llamado por el Juez de la causa.
- 2º Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento y autorización del Juez que conozca de la causa, bastando su contravención para ordenar nuevamente su prisión.

Art. 346. La caución aceptada se extenderá por diligencia en el proceso, previniéndose en este acto al encausado, la pena en que incurrió por su trasgresión.

Art. 347. El Ministerio fiscal, el acusador particular y el Juez, deberán expedirse sucesivamente cada uno de ellos en las peticiones de libertad provisoria bajo caución, dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 348. Las cauciones para decretarse la libertad provisoria, podrán otorgarse *apud acta*. En el caso de gravamen hipotecario, se ordenará también la inscripción en el registro correspondiente.

Art. 349. El inculpado y el fiador, deberán en el mismo acto de prestar la caución, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el Juzgado, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado o defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando aquellas se relacionen con la obligación de éste.

Art. 350. Si el procesado no compareciese al llamado del Juez durante el proceso, el Juez decretará inmediatamente

órden de prisión contra él, y fijará un término al fiador para que lo presente bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador o dueño de los bienes dados en la garantía, no presentare al procesado en el término que fije el Juez, se procederá a hacerse efectiva la garantía. El fiador podrá ofrecer a embargo bienes del procesado.

Art. 351. Si el procesado compareciese o fuese presentado por el fiador antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo los costos y costas a cargo del fiador.

Art. 352. Para hacer efectiva la obligación personal del fiador, se procederá ejecutivamente. Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público remate con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Cíviles.

Los efectos públicos se enagenarán por corredores de bolsa o en su defecto por agentes comerciales.

Art. 353. El auto que decrete o deniegue la libertad bajo caución, será reformable de oficio o a instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

El término para apelar de resoluciones sobre excarcelación es de tres días, y el recurso solo se otorgará en relación.

Art. 354. Se cancelará la fianza:

- 1º Cuando el fiador lo pidiere presentando a la vez al procesado.
- 2º Cuando fuese constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria.
- 3º Cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento o sentencia irrevocable absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentase el reo llamado para cumplir la condena.
- 4º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 355. Una vez hecha efectiva la fianza, solo quedan

al fiador contra el procesado las acciones que acuerda el derecho común para su indemnización.

Art. 356. Todas las diligencias de libertad provisional bajo caución se sustanciarán por cuerda separada.

TITULO XIX

De las visitas domiciliarias y pesquisas en lugares cerrados

Art. 357. Los Jueces encargados de la instrucción, a instancia del Ministerio Fiscal o de oficio, pueden practicar pesquisas o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente o que pueden hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

Art. 358. No podrán hacerse pesquisas domiciliarias sino desde que sale hasta que se pone el sol.

Se exceptúa de esta disposición:

- 1º Las pesquisas que deban practicarse en edificios o lugares públicos.
- 2º Las que no admitan demora en su ejecución sin gran peligro.
- 5º En los casos determinados en el Art. 149 y otros de análoga naturaleza.
- 4º En los casos en que el interesado o su representante preste su consentimiento expresa o tácitamente.

Art. 359. Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

- 1º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil, de la Nación, de la Provincia o del Municipio.
- 2º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.
- 3º Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

Art. 360. Para practicar pesquisas en los templos o lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nación, de la Provincia o del Municipio, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 361. La resolución en que el Juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

Art. 362. El Juez expresará determinadamente en todo auto de entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que haya de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y la autoridad o funcionario que lo hubiere de practicar.

Art. 363. Si la pesquisa hubiere de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento, o a su encargado, si aquel no fuere habido a la primera diligencia de su busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquier otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto a los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare a nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 364. Desde el momento en que el Juez acordare la pesquisa en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la substracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

Art. 365. El registro se hará a presencia del interesado o de la persona a quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará a presencia de dos testigos vecinos.

Art. 366. Practicada la visita o pesquisa, el Juez hará extender acta en la cual se consignará el resultado de la pesquisa, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

Art. 367. El Juez o funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros papeles y cualquier otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus fojas útiles, por el Juez, Secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro a disposición del Juzgado.

Art. 368. Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en la pesquisa, fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el Título "Del examen pericial".

TITULO XX

De los embargos

Art. 369. Junto con la orden de prisión preventiva, el Juez decretará el embargo de bienes suficientes del procesado para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles.

El procesado podrá substituir este embargo por una caución personal o real.

Art. 370. La fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el Juez en el mismo auto en que lo decreta.

Art. 371. El embargo deberá hacerse sobre bienes seña-

lados por el procesado, o en su defecto por su mujer, hijos u otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado o las personas indicadas por no encontrarse o negarse a hacerlo, se procederá a trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero y cuyo valor alcance a cubrir la cantidad determinada por el Juez.

El embargo se hará en el orden y forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles respecto de las ejecuciones.

Art. 372. Cuando el Alguacil o funcionario encargado de trabar el embargo, creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 373. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposición del Juez que conozca de la causa, y en caso contrario a pagar la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 374. Verificado el embargo, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enagenen los bienes embargados, o por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enagenación, se procederá a la venta en remate público, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el Banco de la Provincia.

Si optare por el depósito y administración, cuando se tra-

te de bienes muebles se nombrará por el Juez un depositario administrador de responsabilidad, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará a rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 375. Los bienes embargados se enagenarán aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario administrador, siempre que los gastos de administración y conservación, excedan de los productos que dieren, a menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado u otra persona a su nombre.

Art. 376. El embargo de bienes inmuebles no comprende el de sus frutos o rentas, salvo el caso que el Juez lo determine expresamente.

Este embargo deberá anotarse en los registros respectivos.

Art. 377. Cuando se trabé embargo sobre sementeras o plantaciones, el Juez determinará la forma de su administración.

En todos los casos el procesado tendrá derecho a designar una persona de su confianza, como interventor.

Art. 378. El Juez ordenará que el administrador dé fianza del buen cumplimiento del cargo, cuando no fuere de notoria responsabilidad.

Art. 379. El administrador tendrá derecho a una retribución.

Para determinar esta retribución, se atenderá a la importancia de los bienes, a los cuidados y responsabilidades que la administración imponga y a la manera como haya sido desempeñado el cargo por el administrador.

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los bienes administrados.

Art. 380. Si el embargo consistiere en pensiones o sueldos, se librárá oficio a quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga a disposición del Juzgado la cuarta parte de lo que corresponde percibir.

Art. 381. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan, sino en el efecto devolutivo.

Art. 382. Las tercerías que se deduzcan, serán sustanciadas en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles.

TITULO XXI

De la responsabilidad de terceras personas

Art. 383. Los Jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes a personas extrañas a la ejecución del delito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1º Que esas personas se encuentren sometidas a la responsabilidad civil del delito, con arreglo a disposiciones legales.
- 2º Que la parte damnificada lo haya solicitado.

Art. 384. Regirán, respecto de esta clase de embargos, las disposiciones del título anterior.

Art. 385. Las personas a quienes pertenecieren los bienes embargados o que para libertarse del embargo hubieren prestado caución, serán oídas, aún durante el sumario, sobre las excepciones o defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

Art. 386. Este incidente, como todos los que se refieren a bienes afectados o comprometidos por el embargo, correrá por cuerda separada y los autos que en él se dictasen serán solo apelables en el efecto devolutivo.

TITULO XXII

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

CAPITULO I

De la conclusión del sumario

Art. 387. Practicadas las diligencias que el Juez sumariante haya creído necesarias para la averiguación del hecho pu-

nible y de sus autores, cómplices o encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario, y lo elevará bajo recibo al Juez de sentencia, cuando no fuere el mismo, con todas las piezas de convicción.

CAPITULO II

Del sobreseimiento

Art. 388. En cualquier estado del sumario, el Juez podrá decretar el sobreseimiento.

Art. 389. El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o parcial.

Art. 390. Será definitivo:

- 1º Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.
- 2º Cuando el hecho probado no constituyere delito.
- 3º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

Art. 391. Será provisional:

- 1º Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la imputabilidad en la perpetración del delito.
- 2º Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

Art. 392. El sobreseimiento definitivo es irrevocable dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del Art. 390, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados o procesado a cuyo favor se decretare.

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta

la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción.

Art. 393. En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

Art. 394. El sobreseimiento es total cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita a alguno o algunos de los procesados.

Art. 395. Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de un procesado, se sobreseerá definitivamente respecto de éste.

Art. 396. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 397. Antes de decretarse el sobreseimiento serán oídos el acusador particular y el Ministerio Fiscal, quienes deberán expedirse dentro del tercer día.

El auto que ordene el sobreseimiento será apelable en relación.

El término para apelar será el de tres días.

Art. 398. El sumario no deberá durar más de treinta días en la capital y sesenta en las demás secciones judiciales, no computándose en dicho término las demoras por articulaciones maliciosas del procesado o por diligenciamiento de oficio o exhortos, cuando el retardo fuese independiente de la voluntad del Juzgado.

Transcurridos dichos términos, el Juez sobreseerá o elevará la causa a plenario, conforme a las disposiciones de este Código.

TITULO XXIII

De los artículos de previo y especial pronunciamiento

Art. 399. Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:

- 1º Falta de jurisdicción.
- 2º Falta de personería en el acusador o su representante.
- 3º Falta de acción en el mismo.
- 4º Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
- 5º Amnistía o indulto.
- 6º Litis pendentia.
- 7º Condenación o perdón del ofendido en los delitos que no dan lugar a la acción pública.
- 8º Prescripción de la acción o de la pena.

Art. 400. Las excepciones expresadas en el Art. anterior, podrán oponerse en cualquier estado del sumario.

Art. 401. Si concurrieren dos o más de las excepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente.

Las que no se hubiesen deducido como previas, solo podrán alegarse al contestar la acusación.

Art. 402. El escrito de oposición de excepciones, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que las fundaren. Si no estuvieren a disposición del procesado, habrá de designarse, clara y determinadamente, el archivo, oficina o lugar donde se encuentran, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezcan producirlas durante el término de prueba.

Art. 403. Opuestas las excepciones sin presentarse los documentos justificativos, o sin hacerse la designación o manifestación anteriormente expresada, no podrá más tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, o de fecha anterior, bajo juramento de haber llegado recién a su noticia.

Art. 404. Del escrito en que se propongan excepciones previas, se correrá vista al Ministerio Fiscal y acusador particular, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días.

Art. 405. Si las excepciones opuestas dieran solo lugar a una cuestión de derecho, el Juez, sin otra tramitación, resolverá lo que legalmente corresponda.

Art. 406. En el caso en que esas excepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente a prueba por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado en este Código como máximun en el juicio plenario.

Art. 407. Vencido el término de prueba, el Juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido previo certificado del Secretario, y convocará a las partes a una audiencia verbal.

Art. 408. Realizada esta con las que concurrieren, aun cuando fuere solo una de ellas, se hará constar sus exposiciones o alegatos en acta levantada por el Secretario y firmada por los concurrentes.

En seguida se pondrá la causa a despacho, y el Juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. 409. Cuando una de las excepciones propuestas fuere la declinatoria de jurisdicción, el Juez la resolverá antes que las demás.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 410. Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones perentorias enumeradas en el Art. 399 se sobreseerá definitivamente, mandando que se ponga en libertad al

procesado o procesados que no estuviesen presos por otras causas.

Art. 411. El auto resolviendo el artículo será apelable en relación dentro del tercer día.

Art. 412. El incidente a que dé lugar la oposición de excepciones se sustanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.

En el caso en que las excepciones se opusiesen después de concluído el sumario, se suspenderá la sustanciación de la causa principal. Exceptúase el caso de que fueren varios los procesados y solo alguno o algunos dedujesen excepciones, en cuyo caso se formará pieza separada en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal con los demás procesados.

LIBRO TERCERO

Del plenario

TITULO I

De la elevación de la causa a plenario, discusión y prueba

CAPITULO I

De la elevación de la causa a plenario y su discusión

Art. 413. Recibido el proceso, el Juez de sentencia correrá vista de lo actuado por seis días sucesivos al Ministerio fiscal y al acusador particular, para que se expidan sobre el mérito del sumario.

Art. 414. El Juez a petición del Ministerio fiscal o del querellante particular ordenará que se ponga a su disposición en el modo y lugar que estimare conveniente, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción a efecto de que sean examinados.

Art. 415. El proceso original, no pasará al acusador particular. Este deberá examinarlo en la Secretaría del Juzgado. Sin embargo, el Juez podrá, según la gravedad de la causa y el volumen de los autos, permitir que estos se entreguen al abogado del acusador, bajo su responsabilidad, por el término correspondiente.

Art. 416. Cuando el Ministerio fiscal y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado de plenario, el Juez, si estuviese de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Si el Juez, por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa a un Fiscal especial que nombrará al efecto.

Art. 417. Cuando el Fiscal especial se manifestase de acuerdo con la opinión del funcionario del Ministerio fiscal que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorio para el Juez.

En el caso contrario, el Juez ordenará que se formule la acusación en término de seis días.

Art. 418. En el caso previsto en el Art. 415 deberá hacerse reemplazar al Agente fiscal o Fiscal especial que hubiere pedido el sobreseimiento, en la forma establecida para los casos de inhabilidad o impedimento del Ministerio fiscal.

Art. 419. Presentada la acusación por el acusador particular, si lo hubiere, y por el Ministerio fiscal, se conferirá traslado al procesado o procesados o sus defensores y a las personas responsables civilmente, para que presenten sucesivamente sus defensas dentro del mismo término concedido a cada uno de los acusadores, si aquellos no tuviesen un mismo defensor.

Art. 420. El proceso será examinado en la Secretaría por el procesado o su defensor, en su caso, y por las demás personas responsables. El defensor del procesado y los abogados de estos últimos, podrán, sin embargo, solicitar la entrega de los autos en la forma determinada en el artículo 414.

Art. 421. Si cualquier de los interesados o el Ministerio fiscal, no devolviera el proceso dentro de los términos indicados, el Secretario, luego de vencido, dará cuenta al Juzgado y este ordenará su entrega inmediata.

Esa entrega podrá exigirse por apremio personal, en el caso de que no se cumpliera la orden del Juzgado.

Art. 422. Vencido el término para la presentación de la defensa, el Secretario pondrá el proceso a despacho para proveer lo que corresponda.

CAPITULO II

De la prueba

Art. 423. El Juez ordenará en todos los casos la recepción de la causa a prueba, a menos que las partes la renuncien expresamente, lo que podrán hacer al expedirse en la acusación y la defensa.

Art. 424. En todos los casos, incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

Art. 425. Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos del sumario.

Art. 426. El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesión; pero éste podrá hacerlo respecto al acusador particular, desde que la causa sea recibida a prueba hasta la citación para sentencia.

Art. 427. El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si ella hubiera de producirse en el distrito de la capital o en el pueblo donde tenga su asiento el Juzgado, aumentándose un día por cada siete leguas si hubiese de darse fuera de él, pero en el territorio de la República.

Art. 428. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario que el Juez considere conveniente, atendidas las distancias y la facilidad de la comu-

nicación.

Art. 429. Para obtener el término extraordinario se deberá:

- 1º Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos, o los documentos, cuyas fechas y contenidos, registro o archivo deberán indicarse, siendo posible.
- 2º Pedir ese término dentro de diez días contados desde la recepción de la causa a prueba.

Art. 430. Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución será solo apelable en relación cuando se deniegue el término extraordinario.

Art. 431. El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Art. 432. La parte que dejare de producir la prueba indicada fuera del territorio nacional, deberá abonar todas las costas que por su causa se devengaren, incluso los gastos en que incurriere la otra parte, para hacerse representar donde hubiere de practicarse las diligencias.

Art. 433. Toda diligencia de prueba debe ser pedida, ordenada y practicada dentro del término concedido. A los interesados incumbe urgir para que tales diligencias sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos.

Art. 434. El decreto en que se ordenen diligencias de prueba, será notificado dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 435. Las actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible

con las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez deberá declararlo así por medio de un auto y ordenar la reserva conveniente.

Art. 436. El Juez asistirá a las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad o del pueblo donde tenga su asiento. En los Tribunales colegiados la diligencia será practicada por uno de sus miembros.

Art. 437. Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinte y cuatro horas a más tardar.

Art. 438. Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a todos los interesados en el juicio, con un día a lo menos de anticipación.

Art. 439. La prueba testimonial será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba, a cuyo efecto la parte a quien interese, presentará una lista de los testigos, con expresión de sus nombres, profesión o domicilio, y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser aquellos examinados.

La recepción de la prueba de testigos tendrá lugar después del término señalado para su ofrecimiento en el día y hora que el Juez determine.

TITULO II

De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario

Art. 440. Durante el término de prueba, el Juez ordenará la ratificación de los testigos del sumario, cuyas declaraciones fueran observadas por algunas de las partes, o cuando lo considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los acusadores particulares o sus representantes, los procesados o sus defensores y el Ministerio fiscal, pueden concurrir a la ratificación de los testigos y hacerles por intermedio del Juez las preguntas que estimaren pertinentes.

Art. 441. En el caso de que alguno de los testigos exa-

minados en el sumario haya muerto, o esté ausente en término que sea difícil su ratificación y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse de oficio la información de abono, la que consiste en la justificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía el testigo ausente o muerto.

TITULO III

D e l a s t a c h a s

Art. 442. Los testigos podrán ser tachados cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Título IX del Libro II.

Art. 443. Las tachas serán alegadas y probadas dentro del término de prueba señalado para lo principal.

Si se dedujesen contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes o exhortos los interrogatorios correspondientes.

Art. 444. La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto, designando el nombre y calidad de los testigos.

Art. 445. Las pruebas de las tachas serán consideradas en la sentencia juntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el Art. 263.

TITULO IV

D e l a c o n c l u s i ó n d e l a c a u s a p a r a d e f i n i t i v a

Art. 446. Vencido el término de prueba, el Secretario pondrá la nota correspondiente. Desde este momento el proceso se conservará en la Secretaría por seis días, notificándose a las partes para que tanto el acusador o acusadores, como el procesado o su defensor puedan instruirse de las pruebas producidas, que se agregarán a los autos y foliarán.

Art. 447. Al día siguiente de vencidos los seis días de que habla el artículo precedente, el Secretario pondrá el proceso al despacho con la correspondiente nota.

Art. 448. El Juez dictará la providencia de autos y señalará un día, con intervalo de cinco a lo menos, para que informen ante él *in voce*, el acusador particular, el Fiscal y el defensor del procesado, los que podrán hacer entrega al Juez en el mismo acto, de los escritos o apuntes que juzgasen convenientes.

Art. 449. Desde entonces quedará cerrada toda discusión en la misma instancia y no podrán presentarse más escritos, ni producirse más pruebas, salvo la que el Juez creyese oportuna para mejor proveer.

Art. 450. Terminada esta audiencia, el Juez examinará el proceso, y pronunciará su sentencia dentro de veinte días.

TITULO V

De la sentencia

Art. 451. Los Jueces dictarán sus sentencias con sujeción a las siguientes reglas:

Primera — Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere; y de los procesados, consignando los sobrenombres y apodos con que estos sean conocidos, su estado, nacionalidad, domicilio, oficio o profesión, y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda — Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuvieren relacionados con el punto o puntos que debe abrazar el fallo.

Tercera — Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuarta — Se consignarán en párrafos, también numerados, los puntos siguientes:

- 1º La calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.
- 2º La calificación legal de la participación que en los hechos referidos hubiese tenido cada uno de los procesados.
- 3º La calificación legal de las circunstancias atenuantes y agravantes.
- 4º La calificación legal de los hechos probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados, o las personas sujetas a ellas, a quienes se hubiere oído en causa, y la que corresponda a las resoluciones que hubiesen de dictarse sobre costas y a la declaración de querrela calumniosa.
- 5º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará el fallo condenando o absolviendo al procesado o procesados por el delito o delitos que hayan sido materia del proceso, imponiendo la pena que corresponda.

Art. 452. La sentencia resolverá igualmente:

- 1º Todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, que hubiesen sido objeto del juicio.
- 2º El pago de las costas procesales.
- 3º La calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa, si lo hubiese pedido el acusado.

Art. 453. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.

TITULO VI

De los recursos en general

CAPITULO I

Del recurso de reposición

Art. 454. El recurso de reposición tiene lugar contra los autos interlocutorios, a efecto que el mismo Juez que los haya dictado, los revoque por contrario imperio.

Art. 455. Debe interponerse este recurso dentro del tercer día, resolviéndolo el Juez sin sustanciación alguna.

Art. 456. La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio, y la providencia reclamada reuniese las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

CAPITULO II

Del recurso de apelación

Art. 457. El recurso de apelación solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

Art. 458. El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario para casos especiales, será el de cinco días.

Art. 459. El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá limitarse a la mera interposición del recurso, salvo que fuese conjuntamente deducido con el de reposición o de nulidad, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Art. 460. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda solo en relación. Si la sentencia fuese absolutoria, el Juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caución con audiencia fiscal.

Art. 461. La de autos interlocutorios se concederá en un solo efecto, a excepción de los casos en que, por disposición de este Código, deba otorgarse en ambos.

Art. 462. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma diligencias se mandará remitir los autos al Superior.

La remisión se hará de oficio, por el primer correo o a lo menos por el segundo siguiente a la apelación, bajo la responsabilidad del Juez, tratándose de sentencias expedidas por los Jueces que funcionan fuera de la capital.

Tratándose de las sentencias de los Jueces de la capital, la remisión se efectuará dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la última notificación, pasando el actuario el expediente al Secretario del Tribunal que haya de conocer del recurso. En ningún caso la falta de reposición de sellos será causa para demorar la remisión de los autos.

Art. 463. Si solo se concediere la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y las que el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al superior dentro del tercer día.

Art. 464. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias, salvo que fuese el caso de consulta, en que el Juez remitirá de oficio los autos al Superior en los términos señalados en el Art. 462.

CAPITULO III

Del recurso de nulidad

Art. 465. El recurso de nulidad solo tiene lugar contra las

resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener este defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulan las actuaciones.

Art. 466. Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación, deduciéndola conjuntamente con ésta y en el término para ella concedido.

Art. 467. Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el Tribunal así lo declarará, y mandará pasar la causa a otro Juez de primera instancia para que sentencie.

Art. 468. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado que se relacione con la actuación nula, y se devolverán los autos al Juez para que volviendo a sustanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

Art. 469. La nulidad por defectos de procedimientos quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

CAPITULO IV

Del recurso de queja

Art. 470. El recurso de queja podrá interponerse:

- 1º Cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o solo el primero debiendo acordarlos.
- 2º Cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.

Art. 471. En los casos del inciso 1º del Art. anterior, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir en queja di-

rectamente al Superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos.

Art. 472. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, aumentándose un día más por cada siete leguas, si se ocurriese de providencias de los Jueces de fuera de la Capital.

Art. 473. La queja por retardo de justicia no podrá deducirse ante el Superior, sin que previamente los interesados hayan requerido al Juez de la causa el despacho, y éste dejare pasar cinco días sin expedir resolución.

TITULO VII

CAPITULO I

Del modo de proceder en segunda instancia

Art. 474. Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal Superior, el Secretario dará cuenta poniendo la correspondiente anotación.

Art. 475. El Tribunal Superior mandará inmediatamente poner el proceso en la Secretaría para que las partes hagan uso de su derecho, debiendo el apelante o apelantes expresar agravios dentro de nueve días a contarse desde el siguiente al de la notificación de esa providencia, y en la que se designará los días de la semana en que los interesados deban comparecer a la oficina del Ugiar para ser notificados.

Art. 476. En la misma providencia nombrará el Tribunal defensor al procesado que no lo tuviere. Si este fuere el apelante, el término para expresar agravios correrá desde la aceptación del defensor.

Art. 477. El término para expresar agravios será comun a menos que el Ministerio fiscal hubiese sacado los autos con tal objeto.

Art. 478. Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado o su representante, por el mismo término de nueve días. En este escrito el apelado podrá adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesión al apelante, por seis días.

Art. 479. Si el apelante no expresare agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se despachará ésta en el término de veinte y cuatro horas, y pasadas éstas, se declarará decaído su derecho para expresar agravios, siguiendo su curso la instancia.

Art. 480. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa anotación del Secretario, la instancia seguirá su curso.

Art. 481. No rige respecto de los funcionarios del Ministerio fiscal, la prohibición de sacar el proceso de la oficina, para expedirse en la expresión de agravios o su contestación.

Art. 482. El orden en que deberá oírse el Ministerio fiscal en las discusiones de la causa en segunda instancia, será el siguiente:

En primer término, cuando la apelación se haya interpuesta por el funcionario que representase el Ministerio en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuese promovido por el acusador particular.

En último término, cuando el apelante fuese el defensor del procesado.

Art. 483. Con los escritos de expresión de agravios y contestación, quedará concluida la causa para prueba o definitiva, según corresponda.

Art. 484. Los interesados podrán presentar, bajo juramento, antes de notificarse la providencia de autos para la definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta

entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercer día.

Art. 485. Podrá también el procesado o su defensor dirigir posiciones al acusador particular antes de la citación para sentencia, siempre que no versen sobre los mismos hechos que hayan dado lugar a la presentación de otras en primera instancia.

Art. 486. Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

- 1º Cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado antes o posterior al término de prueba de la primera instancia.
- 2º Cuando no se hubiese practicado la prueba ofrecido por el solicitante por causas enteramente ajenas a su voluntad.

Art. 487. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que se han de hacer las probanzas, discusiones y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 488. En todos los actos de prueba que hubieran de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente; pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 489. Cuando alguna diligencia de prueba hubiese de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si este no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuese fuera del distrito de la capital, la comisión será conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 490. Luego que la discusión de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

Art. 491. Dentro del tercer día, contados desde la notificación de la providencia de autos, al practicarse esta notificación, y